

INE/CG867/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 01, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL C. JOSÉ HERIBERTO CANTÚ DEÁNDAR IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/404/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/404/2018**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Tamaulipas, el C. José Heriberto Cantú Deándar, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS:

(...)

1. Mediante **Acuerdo INE/CG505/2017**, que determina el **Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho**, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de **Financiamiento Público y Financiamiento Privado**.
2. Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el **Tope de Gasto de Campaña** fue rebasado por el **C. José Heriberto Cantú Deándar**; esto porque mediante **Acuerdo INE/CG505/2017**, que determina el **Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho**, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de **Financiamiento Público y Financiamiento Privado**.
3. Al **08 de junio de 2018**, con cifras previas y documentadas, **C. José Heriberto Cantú Deándar**, ha ejercido la cantidad de **\$1,770,482.79 (Un Millón, Setecientos Setenta Mil, Cuatrocientos Ochenta Y Dos Pesos 79/100 M.N.)**, cifra por encima de lo autorizado.

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un **23.62%** de lo autorizado como **Tope de Gasto de Campaña**, el cual es de **\$1, 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**. Es decir, que ha ejercido **\$338,371.79 (Trescientos Treinta y Ocho Mil, Trescientos Setenta y Un Pesos 79/100 M.N.)**, más de lo autorizado, que significa **23.62%**; sin considerar los servicios y productos que el propia **C. José Cantú Déándar** debe reportar a la **Autoridad Fiscalizadora Electoral**, 05 días después de terminada la Campaña, a la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las **Carpetas de Contabilidad con corte al 08 de junio de 2018**, con **Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado**, del **C. José Heriberto Cantú Deándar**, **Candidato a Diputado Federal por el Distrito 1**, en el Estado de Tamaulipas, por la **Coalición "Juntos Haremos Historia"** conformada por los **Partidos Políticos: Partido del Trabajo**

"PT", Morena y Partido Encuentro Social "PES" , para el Proceso Electoral Federal 2018-2021 (Ver Anexo 02).

(Tabla de Violación de tope de gastos)

(Tabla de Balanza de Comprobación)

(...)

El escrito presentado cumple con el requisito de procedencia establecido en el Artículo 30, numeral 1, fracción 111, en relación con el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los requisitos establecidos en el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV y VII del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, modificado mediante el Acuerdo INE/CG410/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-25/2016 Anexo 01). Ahora bien, en el cuerpo del escrito "Se encuentra la narración expresa y clara de los hechos" en los que se basa la misma.

Se trata en esencia de que "el Candidato denunciado se excedió en la autorización de los Topes de Gasto autorizados". Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en la fracción 111, del numeral 1, del Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Esta descripción se observa en nuestro escrito inicial, pues se trata de:

1.- Afirmaciones que contienen una descripción expresa y clara de hechos que permiten configurar el rebase al Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Campaña al cargo de Diputado dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

2.- Respecto a lo estipulado en la fracción IV, del numeral 1, del Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se incluye una relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, y con una descripción de los hechos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, entrelazadas entre sí, genera una versión

verosímil de los hechos denunciados; son hechos inmaculados entre la realidad y la norma.

Es decir, se encuentran los elementos de prueba, con los que cuento como quejoso, y que soportan mi aseveración. Nuestras pruebas tienen origen, y con ello, se brinda cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.- La redacción de los hechos advierte una narración expresa y clara de los mismos. Estamos en materia de Comprobación de Gasto, no sólo ante una materia jurídica o legal, sino ante una materia especializada como lo es lo contable y lo financiero, ambas bases de la Fiscalización.

En forma adicional, el Artículo 21 del Reglamento de Fiscalización señala a la letra sobre la denominada información financiera que:

"1.- La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo".

Por lo anterior, y en cumplimiento de ello:

a.- La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables.

b.- Esta información se representa por informes, estados financieros y sus notas; las cuales expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo. Esto se llama Contabilidad.

Esta información financiera se entrega en carpetas contables. Estas carpetas contienen:

Anexo 02.- Carpetas de Contabilidad con corte al 08 de junio de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del **C. José Heriberto Cantú Deándar, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada**

por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo "PT", Morena y Partido Encuentro Social "PES", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021

Con dichas pruebas se pretende demostrar lo establecido en el hecho 3 de la presente Queja, así como el objeto de ésta. (Ver **Anexo 03.- Balanza de Comprobación 08 de junio de 2018.**) (Ver **Anexo 04.- Descripción de Pólizas.**) (Ver Anexo 05.- Tablas de Cotización).

1.- Una contabilidad con:

a.- *Balanza General, que resume el total de las operaciones detectadas.*

b.- *Cada Operación detectada fue plasmada mediante una póliza contable que describe el contenido de cada operación, en forma descriptiva de los productos o servicios que se relaciona, con su respectivo costo.*

c.- *Cada Póliza tiene como soporte documental una fotografía de la evidencia que respalda nuestro dicho. Lo observado en la fotografía está descrito en el mismo cuerpo de cada evidencia. Es decir, se tiene la foto y una explicación sobre el origen de dicha evidencia, con modo, tiempo y lugar, señalado en el link si su origen es Facebook, Twitter o página de internet, o incluso si el origen es algún medio impreso, video de Internet; o si se trata del resultado de los trabajos de monitoreo de gasto de Campaña del propio Instituto Nacional Electoral.*

En algunos casos, se anexa una relación de pruebas. Por ejemplo, en el reporte de pruebas de Internet, éste se acompaña de 3 columnas:

1.- *La columna 1, es nuestro sistema de control.*

2.- *En la columna 2 se indica la fecha en que fue localizado el evento en Internet. Es jurídicamente el **tiempo**.*

3.- *En la columna 3 se describe el lugar del evento, según lo señalado en la página o dirección de Facebook o Twitter, lo que vendría siendo jurídicamente **lugar**. En la misma columna se relaciona jurídicamente el modo, es decir, de qué se trató el evento, o el motivo del mismo, como lo es si fue reunión de Campaña, visita, encuentro, recorrido, entre una variedad de hechos.*

En el caso de la Relación de Bardas, se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar (domicilio exacto), que, enlazados entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos narrados. En nuestra relación de bardas también se anexan 3 columnas:

1.- *En la columna 1, se muestra nuestro sistema de control interno.*

2.- *En la columna 2, se incluye la dirección física de cada barda, tal y como aparece en la página de dirección electrónica en la que fue localizada. Este hecho es jurídicamente nuestro **modo, tiempo y lugar**.*

Cada evidencia respecto a bardas está en la póliza correspondiente. En la balanza contable entregada se puede localizar en la cuenta correspondiente los saldos de bardas. En la carpeta correspondiente de contabilidad se encuentra la Balanza de Comprobación. En forma adicional, se anexan los auxiliares correspondientes con el número de póliza que ampara los movimientos contables y el soporte en materia de bardas.

Respecto de la Relación de Espectaculares, en el Reporte se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar (domicilio exacto), que, enlazados entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos narrados. En nuestra Relación de Espectaculares también se anexan 3 columnas:

1.- *En la columna 1, se muestra nuestro sistema de control interno.*

2.- *En la columna 2, se incluye la dirección física de cada barda, tal y como aparece en la página de dirección electrónica en la que fue localizada. Este hecho es nuestro **modo, tiempo y lugar**.*

Cada evidencia respecto a la colocación de posibles Espectaculares está en la póliza correspondiente. En la balanza contable entregada, se puede localizar en la cuenta correspondiente los saldos de posibles Espectaculares. En la carpeta correspondiente de contabilidad se encuentra la Balanza de Comprobación. En forma adicional se anexan los auxiliares correspondientes con el número de póliza que ampara los movimientos contables y el soporte en materia de posibles Espectaculares.

Respecto de la Relación de Videos, se aportan los elementos de prueba que soportan nuestra aseveración.

Todos los videos son de Campaña del Candidato señalado. Describen actos de Campaña. Nuestra relación se presenta de la siguiente forma para su mejor comprensión en 7 Columnas.

1.- *La columna 1 es nuestro sistema de control interno.*

2.- *En la columna 2 se indica la fecha, que, según Facebook, YouTube o Twitter fue subido tal video al sistema. (Jurídicamente es el **Tiempo**)*

3.- *En la Columna 3 se indica la dirección electrónica en que puede ser localizado tal video. (Jurídicamente es **Lugar**).*

4.- *En la columna 4 está el sistema en el cual se encuentra tal video: Facebook, YouTube o Twitter. (Jurídicamente es **Lugar**).*

5.- *En la columna 5 se encuentra el tiempo de duración del Video. (Jurídicamente es **Modo**).*

6.- *En la columna 6 se señala el lugar del evento, según el video. (Jurídicamente es **Lugar y Modo**).*

7.- *En la columna 7, se señala quien publicó o subió el video. (Jurídicamente es **Modo**).*

8.- *En la columna 8, se incluye el fundamento normativo violado.*

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.

*Los enunciados contenidos en la presente Queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione a el **C. José Heriberto Cantú Deándar, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotado **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado; Queja que compruebo con los medios idóneos.*

(...)

*Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el **C. José Heriberto Cantú Deándar**, y éste está determinado y limitado mediante el Acuerdo **INE/CG-505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón,***

Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de *Financiamiento Público y Financiamiento Privado*. (Ver Anexo 01)

(Tabla de articulado)

Aportamos documentación y evidencia que demuestra que se ha violado el Tope de Gasto de Campaña. La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

(...)

También aportamos pruebas con la finalidad de que la Comisión Fiscalizadora, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en el escrito para sustentar nuestra posición en la Queja

(...)

*Nuestras **Fuentes de Prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje **del C. José Heriberto Cantú Deándar, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo "PT", Morena y Partido Encuentro Social "PES"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021; y de otras personas que la representaron en el lugar, así como propaganda, entre otros; y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña.*

*Los Actos de Campaña realizados, no sólo por **el Candidato**, sino también el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos y sus militantes; pues también cuentan para el Tope de Gasto, tal y como lo señala el Artículo 199, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a letra señala:*

(...)

*El **C. José Heriberto Cantú Deándar**, rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la*

*materia, hecho que se considera, no sólo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección del **Candidato**, siendo que el **C. José Heriberto Cantú Deándar, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha incurrido en estos actos.*

*Se incorporan como Medios de Prueba, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y videos. (Ver **Anexo 02.-** Carpetas de Contabilidad con corte al 03 de junio de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del C. José Heriberto Cantú Deándar, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. Of. Anexo 05.- Tablas de Cotización), (Ver **Anexo 06.-** Relación de itinerario), (Ver **Anexo 07.** Relación de Videos).*

Debe considerarse lo estipulado en el Artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía Internet, y que a la letra señala:

(...)

Lo anterior, concatenado con lo estipulado en el Artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual señala que la Autoridad podrá desahogar reconocimientos o inspecciones judiciales.

Debe considerarse que el Acuerdo INE/CG74/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado; señala en su lineamiento Décimo Sexto, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado lo siguiente:

(...)

Es decir, que la propaganda electoral distribuida es parte de la Campaña, pues la norma señala cualquier tipo de propaganda que se distribuya y cuando contenga el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una Campaña o Candidato o un conjunto de Campañas o Candidatos específicos, así lo es.

Lo anterior está claramente establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña.

La máxima de experiencia que aplicamos al caso son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, soportando nuestra aportación de pruebas en Medios de Comunicación.

(...)

El presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se trata de un tema electoral. Un hecho que debe analizarse desde una perspectiva garantista del Instituto Nacional Electoral; se trata de una serie de pruebas que no permiten garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, ni la protección de los derechos políticos electorales fundamentales de conformidad con la propia Constitución.

(...)

Se debe tomar en cuenta que el objeto de la prueba en materia electoral es, ante todo, los enunciados sobre los hechos controvertidos, formulados por las partes.

(...)

IV. AGRAVIOS

*Las siguientes son violaciones directas a la norma establecida en el Reglamento de Fiscalización, y que demuestran que el **C. José Heriberto Cantú Deándar, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo "PT", Morena y Partido Encuentro Social "PES"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral; a la vez que se han ejercido más gastos que los permitidos en el Acuerdo **INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de*

*Financiamiento Público y Financiamiento Privado. En un primer corte se observa que ha ejercido la cantidad de **\$1,770,482.79 (Un Millón, Setecientos Setenta Mil, Cuatrocientos Ochenta Y Dos Pesos 79/100M.N.)**.*

*El hecho significa un sobre gasto por encima del **23.62%**, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, y se debe considerar que aún falta tiempo de Campaña. Es decir, ha ejercido **\$338,371.79 (Trescientos Treinta y Ocho Mil, Trescientos Setenta y Un Pesos 79/100 M.N)** más de lo autorizado, para la elección de Candidato a Diputado Federal de Tamaulipas, en los términos que establece el Acuerdo señalado, que determina el Tope Máximo de Gastos de Campaña a Diputado Federal.*

*El Partido Político, en representación del Candidato, el **C. José Heriberto Cantú Deándar**, con fundamento en el Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones 1 al III de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los Informes de Campaña deban ser presentados por cada uno de los Candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de Campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de las Campañas.*

La nulidad del procedimiento interno debe evaluarse en relación con las sentencias por haber rebasado el Tope de Gasto de Campaña SUP-JRC-402/2003, SM-JRC- 177/2009, SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-69/2009, SUP-JIN-359/2012, SUP-JIN-359/2012.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 3 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de la red social Facebook, relativas a la campaña del C. José Heriberto Cantú Deándar, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. José Heriberto Cantú Deándar, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables del candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos denunciados.

- Formato “IC” Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del C. José Heriberto Cantú Deándar, correspondiente a la versión pública descargable en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.
- Una relación de itinerario en donde se señalan las poblaciones visitadas por el candidato denunciado, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta del otrora candidato denunciado.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se acordó tener por recibido el escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/404/2018, admitirse a trámite y sustanciación el procedimiento identificado con el número de referencia y su publicación en los estrados del INE. (Foja 96 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 97-98 del expediente)

El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 99 del expediente)

V. Notificación de admisión de la queja al Secretario del Consejo General. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36422/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la admisión de la queja. (Foja 101 del expediente).

VI. Notificación de admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36421/2018, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión la admisión de la queja. (Foja 100 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados. En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y su candidato denunciado el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/404/2018**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Morena.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37853/2018. (Fojas 102 a105 del expediente)
- b) A la fecha no ha contestado el emplazamiento.
- c) **Partido del Trabajo.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37854/2018. (Fojas 106 a 109 del expediente)
- d) El 13 de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

Al respecto se señala que la materia de la presente queja se deriva de actos atribuibles al C. José Heriberto Cantú Déandar, candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por lo que es preciso tomar en cuenta que las candidaturas tanto de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió un convenio de coalición electoral “Juntos Haremos Historia”, con los partidos políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado el origen partidista al cargo del Diputado Federal por el Distrito 1, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, quedo siglado o asignado al Partido de Morena, desconociendo los eventos materia de la presente queja.

(...)”
(Fojas 110 a 112 del expediente)

- e) **Partido Encuentro Social.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37855/2018. (Fojas 113 a 116 del expediente)
- f) El 16 de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

En cuanto a los HECHOS.

En cuanto a lo que se refiere el quejoso, respecto de la omisión de reportar diversas erogaciones consistentes en una multiplicidad de elementos propagandísticos, así como realización de eventos en beneficio de la campaña denunciada, actualizándose, a juicio de la parte quejosa, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, se manifiesta lo siguiente:

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado ENCUENTRO SOCIAL, formó una coalición con los partidos políticos **MORENA** y del **TRABAJO**, también es que los gastos referentes elementos propagandísticos, así como realización de eventos, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna. Por lo tanto, en ningún momento Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna. Por lo tanto, en ningún momento encuentro social rebaso los topes de gastos de campaña como lo menciona el quejoso en su escrito de queja, tan es así que no prueba con documento fehaciente el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.*

(...)”
(Fojas 117 a 121 del expediente)

- g) **C. José Heriberto Cantú Déandar.** El seis de julio de dos mil dieciocho, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, al otrora candidato denunciado. (Fojas 125 a 137 del expediente)
- h) El 20 de julio de la misma anualidad se recibió en la Junta Distrital I, en Tamaulipas, escrito mediante el cual el C. José Heriberto Cantú Déandar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito I, en aquella entidad, da contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral

1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

1. *Que es falso y se niega el hecho que el suscrito haya rebasado el tope en el gasto de campaña establecido por la Legislación Electoral, así como los acuerdos que en dicho rubro dictó el Instituto Nacional Electoral.*
2. *Que del abultado escrito del Partido Acción Nacional no se desprende prueba alguna que acredite que se rebasó el tope de campaña, sino más bien se advierte una alteración a las cifras que se reportan al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad de Fiscalización amén que todos los gastos efectuados en campaña fueron debidamente enterados en tiempo y forma, por lo cual sus agravios deben considerarse inoperantes al no probar su dicho.*
3. *Que quién efectivamente si rebasó los topes en los gastos de campaña fue el candidato del Partido Acción Nacional José Salvador Rosas Quintanilla, por lo que se pide a la autoridad fiscalizadora de este Instituto una investigación pormenorizada al respecto, además de utilizar recursos públicos del Municipio de...*

(…)”

(Fojas 138 a 141 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de junio de la presente anualidad, se notificó oficio INE/UTF/DRN/36446/2018, mediante el cual se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 142 y 143 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

IX. Razón y Constancia

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. José Heriberto Cantú Deándar. (Foja 187 y 188 del expediente)

- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del C. José Heriberto Cantú Deándar. (Foja 186 del expediente)

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/991/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil de la red social denominada Facebook, del otrora Candidato denunciado, así como diverso contenido consistente en videos denunciados por el quejoso. (Fojas 144 a146 del expediente).

b) El diecinueve de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2703/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/2703/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1402/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 147 a 185 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos

El veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 189 del expediente).

XII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/404/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

a) **Partido Acción Nacional.** El veintitrés de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/39912/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del

cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 182-183 del expediente).

- b) El instituto político formuló alegatos correspondientes (Fojas 202-235 del expediente)
- c) **Partido Morena.** El veintitrés de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39913/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 184-185 del expediente).
- d) El instituto político formuló alegatos correspondientes (Fojas 212-211 del expediente)
- e) **Partido Encuentro Social.** El veintitrés de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39914/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 186-187 del expediente).
- f) **Partido del Trabajo.** El veintitrés de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/39915/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 188-189 del expediente).
- g) **C. José Heriberto Cantú Déndar.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, en suplencia del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, procediera a notificar al sujeto obligado denunciado, la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera; cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización,

escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 190-191 del expediente).

- h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. José Heriberto Cantú Déandar, otrora candidato a Diputada Federal por el Distrito I, en Tamaulipas no ha formulado alegato alguno.

XIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 236 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en Tamaulipas, el C. José Heriberto Cantú Deándar, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato, así como el rebases al límite de financiamiento privado y aportaciones de ente impedido por la ley.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente

registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los toques de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para

la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. José Heriberto Cantú Deándar, otrora Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en Tamaulipas, por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observa a dicho del quejoso, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/404/2018**

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

CONCEPTO	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
Red Social y videos publicitarios	1	3	corrección-Diario	Cotizaciones INE Contrato Recibo de aportación de simpatizante Muestra	--	\$6,380
casa de campaña	1	1	corrección-Diario	Póliza 1 Recibo de la casa de campaña. INE de la donante Recibo de aportación Muestra Contrato	--	\$17,03.44
volante	8	3	corrección-Diario	Póliza Salida de Almacén	--	--
Calcomanía	1	2	Normal-Diario	Aviso de contratación. Poder del proveedor. Factura Recibo XML Comprobante de pago Contrato y Kardex	--	--
Vehículo	7	2	NORMAL	Tarjeta de Circulación INE	--	\$26,400

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/404/2018**

CONCEPTO	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
				Muestra Recibo de aportación de simpatizante Contrato		
micro perforado	9	3	corrección-Diario	Póliza 9 Póliza 43 Salida de Almacén Muestra	200	--
Producción de Radio y TV	9 y 7	1 y 3;	Normal-Diario	Factura A 192; A147 y A4236 Formato XML Muestra contrato	--	\$19,830
Equipo de sonido; lona, templete, vallas, planta de luz, sillas y mesas.	2	1	corrección-Diario	Cédula de prorrato, Factura folio 4236 Muestras, contrato de prestación de servicios.	--	67,807.31
Lona	8 y 126 ¹	1	Normal-Diario Corrección-Diario	Facturas Recibo XML, Comprobantes de pago.	--	--
Tríptico	1	2	Normal-Diario	Póliza 62 Aviso de contratación. Poder del proveedor. Factura Recibo XML Comprobante de pago Contrato y Kardex	--	--
Renta de bocina	3	3	Normal-Diario	Contrato de donación. 3 Cotizaciones. INE del aportante. Testigos. Recibo de aportación.	--	--
playeras ²	4	3	normal-Diario	Comprobante de pago. Factura A-142 y A- 143	1000	\$22,040

Cabe señalar, que el quejoso se duele de diversos eventos, que presumiblemente generaron gastos consistentes en botellas de agua, renta del lugar, mesas,

¹ Póliza que corresponde a la contabilidad con ID 41382, relativa a la Coalición "Juntos Haremos Historia"-concentradora-Tamaulipas.

² Ídem

manteles, sillas acojinadas, etc., sin embargo, lo pretende acreditar con pruebas técnicas, es decir, con imágenes obtenidas de la red social “Facebook”.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, procedió a verificar la agenda de eventos reportado por el candidato denunciado, a lo que advirtió una serie de eventos, reuniones y recorridos reportados, mismos que consisten en reuniones con empresarios, clubes sociales, así como recorridos en varias colonias ubicada en Tamaulipas y visitas a casas particulares. Lo anterior, se destaca una reunión con descripción: pinta de mural, toda vez que el quejoso se duele de pintura en aerosol.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito I, en el estado de Tamaulipas, postulada por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. José Heriberto Cantú Deándar, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Camisas	190	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gorras	90	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas	100	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chaleco	18	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rotulación de vehículo	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/404/2018**

Figura personalizada de Cloroplasto	1	imagen Facebook de	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cabeza de botarga para evento	1	imagen Facebook de	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mandil	2	imagen Facebook de	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Fotógrafo	1	imagen Facebook de	Honorarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de camarógrafo	1	imagen Facebook de	Honorarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pancartas	1	imagen Facebook de	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social sociales denominadas “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia

de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa

recorridos por diversas colonias de Tamaulipas; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁷ entre ellos:

- “1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

⁷ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los recorridos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde

manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Acrílico personalizado**

El quejoso denuncia gastos por concepto de acrílico personalizado, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente cinco soportes base, en los cuales fueron colocados los nombres de las personas asistentes a una reunión, sin que se tenga la certeza de que se encontraba el candidato, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza de la reunión en el cual se colocaron los datos de identificación de los asistentes.

Estos soportes no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante la reunión no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de reuniones, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 12 del Anexo único)

➤ **Asesoría en entrevista de radio y/o televisión**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas y/o radio como parte de imágenes donde se observa al candidato con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por el sujeto incoado, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 8 del Anexo único)

➤ **Batucada**

Entre los gastos denunciados se advierte el concepto de batucada, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte un espacio al aire libre (tipo parque), con un conjunto de personas, su mayoría niños, sin embargo, no se tiene la certeza de que las imágenes correspondan a un evento en beneficio de la campaña denunciada, aunado a que no se advierten mayores elementos que permitan asociar la batucada, con un evento celebrado por el candidato con motivo de la celebración del día del niño.

En ese sentido al tratarse de espacios abiertos, puede tratarse de entretenimientos públicos, es decir a las personas asistentes, sin que ello implique un beneficio a la campaña beneficiada, ya que no se observa ninguna propaganda electoral alusiva al candidato denunciado. (Fotografía 1 del Anexo único)

➤ **Base tripee y cubo para micrófono**

Se denuncia la base sobre la cual se apoyan un micrófono, de las imágenes que obran en el escrito de queja se observa la utilización de un micrófono, en el que parece ser utilizado por el ponente, tratándose de un espacio cerrado, presumiblemente un salón, éste cuenta con el equipo necesario para brindar un espacio de conferencias, es decir que al ser un elemento necesario para poder realizar el servicio como tal forma parte de este, resultando ocioso la denuncia del concepto denunciado. (Fotografía 26 y 27 del Anexo único)

➤ **Diseño de imagen, diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen y diseño de volantes; el primero derivado de las imágenes que se presentan como pautado de Facebook y las segunda como parte de los volantes también denunciados, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pautado de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con el diseño de volantes al contratar propaganda impresa en volantes el diseño es estos forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pautado en redes sociales y propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 28 del Anexo único)

➤ **Gafete de identificación y tabla portapapeles**

Se hace alusión a gafetes y tablas portapapeles, sin embargo, de las imágenes presentadas no se advierte que estos presenten publicidad de la Coalición “Juntos Haremos Historia” o del candidato denunciado. (Fotografía 7 y 10 del Anexo único)

➤ **Renta de equipo Laptop y cañón para proyección**

En relación a la laptop y un cañón, que a decir del quejoso genera un gasto objeto de sumarse al gasto del candidato, de las imágenes presentados, en el primer supuesto se advierte en una mesa con una laptop, sin mayores elementos vinculatorios a la campaña, en el segundo, se trata de una proyección de una diapositiva e una reunión, empero no se advierte algún benefició a la campaña beneficiada, tal como lo refiere por el quejoso. (Fotografía 4 y 9 del Anexo único)

➤ **Campana para amenizar mitin**

El quejoso alude la utilización de una campana para amenizar un mitin, de la imagen se observa dicha campana postrada en una mesa, presumiblemente forma parte de la decoración de las mesas. (Fotografía 3 del Anexo único)

➤ **Desayuno, tacos al pastor, servicio de comida en restaurante**

Se denuncian gastos por concepto de desayunos, ordenes de tacos al pastor o servicios de comida en restaurantes, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique un gasto o beneficio a la campaña denunciada, únicamente se observa a ciudadanos acudir a lugares de comida rápida o establecimientos de comida, sin fines proselitistas, más bien necesidades humanas. (Fotografías 2, 6 y 21 del Anexo único)

➤ **Arreglo floral como centro de mesa**

La imagen donde se advierte la realización del gasto por arreglo floral, se advierte en un espacio abierto y público, lo que puede implicar que el mismo forma parte de la decoración del servicio que se presta en dicho lugar, estos a su vez no genera beneficio al candidato. (Fotografía 18 del Anexo único)

➤ **Sombrero de copa**

Se denuncian sombrero de copa, de las imágenes aportada solo se advierte una persona portando dicho sombrero, sin que el mismo contenga algún distintivo de la campaña denunciada, esto es, no se visualiza en la misma imagen que el sombrero sea portado con fines proselitistas. (Fotografía 22 del Anexo único)

➤ **Matraca gigante.**

De las imágenes presentadas se advierte una persona portando una matraca, sin observarse que la misma traiga impresa publicidad a favor del C. José Heriberto Cantú Déandar, o en su caso contenga logos de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”. (Fotografía 5 del Anexo único)

➤ **Rosas**

De las imágenes presentadas no se advierte que el concepto de gasto, haya sido entregado por equipo de campaña de los sujetos incoados. (Fotografía 13 del Anexo único)

➤ **Mano de hule espuma**

Respecto a la mano de hule espuma debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en una presunta mano de espuma, haya sido erogado por la coalición en comento o por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería los beneficiarios de la mano espuma, con que fines fue entregado, o que se haya realizado acto alguno para llamar al voto a favor del candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña de los sujetos denunciados. (Fotografía 14 del Anexo único)

➤ **Blusa con logo**

De las imágenes presentadas se advierte que la propaganda utilitaria, no contiene publicidad a favor del C. José Heriberto Cantú Déandar, entonces candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partido Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, sin que esta propaganda contenga la imagen del candidato denunciado. (Fotografía 25 del Anexo único)

➤ **Vaso desechable, tambor, impresión de copias, megáfono, piñatas, mochila escolar, chaleco seguridad y pizarrón tipo portafolio.**

En relación a los conceptos referidos, obra en el expediente fotografía de carácter indiciario, que presume la existencia de esos objetos, empero, no existe algún otro elemento de prueba que acredite que efectivamente fueron entregados o erogados por los sujetos incoados, únicamente se limitó a señalar ambiguamente conceptos de gastos sin acreditar su dicho, para corroborar lo anterior se pueden consultar las

fotografías 11, 15, 16, 17, 19, 20, 23 y 24, del anexo único de la presente Resolución.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁸ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito I, en Tamaulipas, el C. José Heriberto Cantú Déandar, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada

en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en Tamaulipas, el C. José Heriberto Cantú Deándar, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**